

22 de septiembre de 1995.

Licenciada de
MINA DE DUTARY
Juez Ejecutora
Instituto para la Formación
y Aprovechamiento de Recursos Humanos
E. S. D.

Señora Juez Ejecutora:

A continuación, me permito absolver la consulta que tuvo a bien plantearme en su Nota No. J.E.-112-9516469, de 29 de agosto pasado, relacionada con dos tópicos en materia de Secuestro Judicial. Daremos respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en que nos fueron planteadas:

PRIMERA INTERROGANTE:

"1. Si legalmente es correcto dictar un auto de exclusión del proceso por jurisdicción coactiva del codeudor fallecido, una vez probada tal eventualidad y su fundamento de derecho."

En primer lugar, nos permitimos indicarle, que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una obligación civil, la cual nace de un Contrato, suscrito entre el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y, el Señor PEDRO E. CASTRELLON A.

En nuestro Derecho Positivo, encontramos este principio recogido en el artículo 974 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 974: Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

Reafirma lo antes señalado, el artículo 976 ibidem, que dice:

"ARTICULO 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

De las normas transcritas, se infiere claramente que, la obligación que nacen de los contratos, deberán cumplirse entre las partes contratantes, al tenor de los mismos.

El incumplimiento por parte del deudor, en el pago de la obligación, da como resultado, que éste incurra en mora, tal y como lo establece el artículo 985, del ya citado Código y que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 985: Incurrirán en mora de los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

- 1) Cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado;
- 2) Cuando la obligación o la Ley declaran expresamente que no es necesaria la intimación;
- 3) Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro."

Es importante destacar, que el artículo 986 del mismo cuerpo legal establece quienes quedan sujetos a la indemnización causados por el incumplimiento de la obligación emanada de un contrato y lo expresa en los siguientes términos:

"ARTICULO 986: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

Por su parte el artículo 991 del mismo Código señala lo siguiente:

"ARTICULO 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores."

La cláusula cuarta del Contrato suscrito entre el IFARHU y el señor Pedro E. Castellón A., dispone claramente que el Prestatario, su Representante Legal y Co-deudores convienen en que todas las sumas recibidas en calidad de préstamo conforme a las cláusulas segunda y tercera del presente contrato devengarán un 5% anual; también se establece un cargo adicional de 5% por morosidad por parte del Prestatario; la misma es del siguiente tenor:

"CUARTA: EL PRESTATARIO, su Representante Legal y Co-deudores conviene(n) en que todas las sumas recibidas en calidad de préstamo conforme a las cláusulas segunda y tercera de este contrato devengarán un interés de 5% anual. No se cobrará intereses por el tiempo normal correspondiente a los estudios que debe efectuar el prestatario.

Parágrafo: Para el caso de que el

PRESTATARIO no cumpla con lo establecido en este contrato, el IFARHU le hará un cargo adicional del 5% anual sobre las cantidades de dinero recibas en calidad de préstamo desde la fecha en que recibió el primer pago hasta su cancelación total."

De igual manera, la cláusula Décima del mismo contrato, señala que el incumplimiento del pago por parte del prestatario, dará como resultado el cobro del 2-1/2% de interés anual.

Los contratos que realiza la Administración del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, con particulares, en calidad de Préstamos para realizar estudios superiores, son contratos administrativos, aunque sus condiciones y obligaciones se han de regir por las disposiciones que establece el Código Civil; en este mismo sentido hemos observado las normas que rigen a los mismos y se colige, la obligatoriedad del deudor para con la Institución, desde el momento en que éste incumple con lo pactado en el referido contrato.

De acuerdo a todo lo que hemos expuesto, debemos indicar, que la obligación, es la constricción jurídicamente exigible, para un deudor, de realizar una prestación momentánea y cuyo cumplimiento la extingue, en beneficio del acreedor, nacida de un acto aislado, particular, concreto, y que ha puesto en relación jurídica a los sujetos que antes no lo estaban, para la consecución de un fin especial, circunscrito, de interés particular y patrimonial.

Se debe entender, que el incumplimiento anormal de las obligaciones se produce cuando el deudor no cumple con su obligación voluntariamente, en el plazo que se le ha señalado. Entonces, el Derecho que lleva consigo la nota de coactividad, ha de procurar el cumplimiento de la obligación, constriñendo al deudor al cumplimiento, es decir conseguir la efectividad de la obligación forzosamente.

Previas las anteriores consideraciones debemos señalar que la extinción de las obligaciones emanadas de una contratación no depende de la muerte del deudor o del codeudor.

El artículo 1043 del Código Civil, establece claramente como se extinguen las obligaciones:

"ARTICULO 1043: Las obligaciones se extinguen:
 por el pago o cumplimiento;
 por la pérdida de la cosa debida;
 por la condonación de la deuda;
 por la confusión de los derechos de acreedores y deudores;
 por la compensación;
 por la novación."

Por tanto, estimamos carente de fundamento dictar un auto de exclusión dentro del proceso por jurisdicción coactiva aludido, habida cuenta que ni la muerte del deudor, o la muerte del codeudor, extingue la relación contractual, manteniéndose aún así la obligación contraída por el señor Pedro Castellón.

Debemos recordar, que el señor EDUARDO MORENO P., se comprometió como Codeudor, a cumplir con la obligación del señor Pedro Castellón, en caso que éste incumpliera con su obligación y así quedó estipulado entre las partes, que suscribieron el contrato.

Ahora bien, para los efectos de poder cancelar un embargo o levantar un auto de exclusión del proceso por jurisdicción coactiva, se hace necesario observar las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas

secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

...

4) los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;

..."

El artículo 537 del Código Judicial, también observa como se levantará el secuestro, y dice así:

"ARTICULO 537: También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

De las normas anteriormente citadas podemos observar que en materia de secuestro, nuestra legislación contempla una serie de formas o maneras como puede ser levantado un secuestro, una vez haya sido inscrito o notificado al Registro Público, observando ciertas pautas y reglas preestablecidas.

Además, puntualizamos que todas las cuestiones que se presentan dentro de los procesos por cobro coactivo, deben ser remitidos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para

su consideración y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1804 del Código Judicial.

Concluimos señalando, que el Juzgado Ejecutor, deberá hacer exigible el cobro de lo adeudado a la Institución que representa y no se podrá condonar la deuda al codeudor, aún cuando hubiese fallecido.

Esperando haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

LICDA. LINETTE LANDAU
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION a. i .

14/LL/au